



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZALEZ
EJECUTADO: JUAN SEBASTIAN MEJIA MARTINEZ
RADICADO: 630014003008-2022-00489-00

Procede el Despacho a seguir adelante en la ejecución librada en el proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Que el señor **YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR, radicado No. 630014003008-2022-00489-00, en contra de **JUAN SEBASTIAN MEJIA MARTINEZ**, a fin de que se librara a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados, mandamiento de pago por las cantidades citadas en el mandamiento de pago librado mediante auto interlocutorio del 10 de octubre de 2022.

El ejecutado **JUAN SEBASTIAN MEJIA MARTINEZ**, fue notificado personalmente el 06 de febrero de febrero de 2023 del mandamiento de pago, sin que dentro de los términos señalados en la ley efectuare el pago o formule excepciones.

En razón a lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **JUAN SEBASTIAN MEJIA MARTINEZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La normatividad que rige el procedimiento coactivo, busca básicamente la certeza y la comprensión del derecho sustancial invocado en el escrito demandatorio, para asegurarle al titular de una relación jurídica de la cual emanan obligaciones claras, expresas y exigibles, procurar por medio de la jurisdicción, el cumplimiento de estas, requiriendo a la parte deudora para que realice las obligaciones a su cargo, máxime cuando: "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..." (Artículo 2488 del Código Civil).

El Artículo 422 del Código del General del Proceso, exige para el trámite compulsivo del cobro de estas obligaciones, que

F.B.A.



realmente exista el derecho crediticio y que se encuentre materializado en un documento con mérito ejecutivo en el cual se halle debidamente determinada y especificada la obligación, así como el acreedor y el deudor. Se debe distinguir igualmente si la obligación es pura y simple o si se cumplió la condición una vez finiquitado el plazo cuando está sometida a dicha modalidad.

Retomando entonces lo expresado, se cimentaron las pretensiones elevadas en certificación emitida por la administración del edificio la fontana propiedad horizontal de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

La parte ejecutada, dentro del término legal, no pagó ni tampoco presentó, ni formuló medio exceptivo alguno dirigido a enervar las pretensiones de la parte actora.

Concurren entonces en este evento las circunstancias previstas en el Artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se ordena seguir adelante la ejecución librada, en los términos considerados en el mandamiento de pago y en su modificación, con los demás ordenamientos que de dichos pronunciamientos se desprendan y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Habrá condena en COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION librada a favor de **YIRMAR FABIAN GIRALDO GONZALEZ**, y a cargo de **JUAN SEBASTIAN MEJIA MARTINEZ** en los términos consignados en el auto interlocutorio del 10 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen y secuestren, para con el producto de estos se cancelen las obligaciones aquí perseguidas.

TERCERO: Con sujeción a los lineamientos consagrados en el Artículo 446 del Código General del Proceso, PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO.-

CUARTO: Se CONDENAN EN COSTAS a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., Líquidense por Secretaría. En la liquidación de costas téngase en cuenta la suma de **\$40.000,00** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

F.B.A.



EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

24 DE FEBRERO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae6dba966da8ee9051c427637c4904c52305875f87aed9bc3673a39a2aa2669**
Documento generado en 23/02/2023 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>